

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0528 del 03 de julio de 2015, se denuncia la intervención de un cauce.

Que se realizó visita al lugar, de la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1340 del 16 de julio de 2015, en la que se evidencio que el Señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI, realizó el desvío de una fuente hídrica, en la parcelación el Tambo del Municipio de la Ceja, en el mismo Informe Técnico se le recomienda al Señor Echeverri retirar el lleno hecho en el cauce natural de la fuente hídrica y devolver a la misma a dicho cauce.

Que se realizó visita de verificación al lugar, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1803 del 17 de septiembre de 2015, en la que se evidenció el no cumplimiento de lo recomendado al Señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI.

Que mediante Auto con radicado 112-1247 del 04 de noviembre de 2015, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos al Señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI, así:

"CARGO PRIMERO: Realizar obras de ocupación de cauce y desvío de una fuente hídrica, en un predio con coordenadas X:848.316, Y:1.157.166, Z:2211, localizado en la parcelación el Tambo del Municipio de la Ceja, con lo cual se esta transgrediendo la normatividad ambiental a saber: el Decreto 2811 de 1974 en su **Artículo 8º:** se consideran factores que deterioran el

ambiente, en su **literal d.**-Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1. ocupación la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requerirá autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente. Igualmente se requiere permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

CARGO SEGUNDO: Realizar obras movimientos de tierra y explanaciones en la ronda hídrica de una fuente hídrica, en un predio con coordenadas X:848.316, Y:1.157.166, Z:2211, localizado en un predio en la parcelación el Tambo del Municipio de la Ceja, con lo cual se está transgrediendo la normatividad ambiental a saber: Acuerdo 251 de CORNARE en su **Artículo 6°** : la intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con CORNARE, los cuales deben plantear las opciones preventivas de control. Mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”, y Acuerdo 250 de CORNARE en su **Artículo 5°**: se consideran zonas de protección ambiental en razón de presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso las siguientes **literal d.:** las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”.

Que mediante Escrito con radicado 112-0416 del 01 de febrero de 2016, el señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI, presentó descargos contra el pliego de cargos formulado mediante Auto con radicado 112-1247 del 04 de noviembre de 2015.

Que en Correspondencia recibida con radicado 112-0558-2016 del 09 de febrero de 2016, el Señor ECHEVERRI allega a la Corporación 12 fotografías para que obren como prueba en el expediente del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI identificado con cedula de ciudadanía 3.308.568, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el período probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0528-2015 del 03 de Julio de 2015.
- Informe técnico de queja con radicado 112-1340 del 16 de Julio de 2015.

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1803 del 17 de Septiembre de 2015.
- Escritos con radicados 112-0558-2016 del 09 de febrero de 2016 y 112-0416 del 2016.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar y lo manifestado por el señor Echeverri en su escrito de descargos.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación, al señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor RAFAEL DARIO ECHEVERRI identificado con cedula 3.308.568 que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760322038
Fecha: 16/02/2016
Proyectó: Abogado Simón Posada Acevedo
Técnico: Ana Maria Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente